INFORME DE SECRETARIAL. Cali, 11 de junio de 2021. A Despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia, remitida con antelación a la audiencia. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169
Radicación 2019-00331
Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA, en representación de sus hijos menores de edad, DANNA SOFIA y GABRIELA CUSPOCA CADENA,en contra del señor OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA, la apoderada judicial del demandado, remitió al correo institucional, con antelación a la audiencia convocada para el día 8 de junio a las 09:00 A.m. solicitud de aplazamiento, fundamentada en la imposibilidad que le asistía a la apoderada judicial del demandado, por razones de realización de exámenes médicos programados con anterioridad, fallas de conectividad, y que no había podido comunicarse con su representado.

Como quiera que la solicitud de aplazamiento fue remitida con antelación, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las razones esgrimidas por la apoderada, será atendida, señalando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., y se harán las advertencias correspondientes.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P. para el **DÍA SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS 9:00**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la conciliación, los interrogatorios de parte y demás aspectos inherentes a la audiencia, advirtiéndoles que ninguna comparece sin justa causa presentada dentro del término legal, se declará terminado el proceso (372-4 inciso segundo C.G.P.)

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado,

hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda.. (Art. 372-4 del C.G.P.).

CUARTO: PREVENIR a las partes y a la apoderada de la actora que su inasistencia a la audiencia les acarreara multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

CGA

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 23/06/2021
El secretario

JHONIER ROJAS SANCHEZ